

Auto Interlocutorio No. 0317
PROCESO: V. Suspensión de la Patria Potestad
DEMANDANTE: Cristian Felipe Guzmán García
DEMANDADO: Yeris Valentina Guzmán Prada
RADICADO: 17174318400120210017600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná – Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno.**

Se encuentra a Despacho la demanda **V. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial, por **CRISTIAN FELIPE GUZMÁN GARCÍA** respecto del menor **ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN** y en contra de **YERIS VALENTINA GUZMÁN PRADA**, para resolver sobre su admisión, luego de ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el lugar de residencia del menor, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el numeral 3 del Art. 390 ibídem.
3. De conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del mismo Código, se emplazará a la demandada por desconocerse su paradero. Para el efecto, se dispone la publicación del edicto en

Auto Interlocutorio No. 0317
PROCESO: V. Suspensión de la Patria Potestad
DEMANDANTE: Cristian Felipe Guzmán García
DEMANDADO: Yeris Valentina Guzmán Prada
RADICADO: 17174318400120210017600

el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

4. Se citarán como parientes del menor **ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN** a las siguientes personas: por **LÍNEA MATERNA** a las señoras **PATRICIA PRADA VERGARA y LILIANA AGREDO VERGARA** y por **LÍNEA PATERNA** a los señores **DIANA JAZMÍN GARCÍA MARÍN y EDUARD LEANDRO GUZMÁN GARCÍA**, para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

5. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada judicial por **CRISTIAN FELIPE GUZMÁN GARCÍA** respecto del menor **ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN** y en contra de **YERIS VALENTINA GUZMÁN**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **YERIS VALENTINA GUZMÁN PRADA** por desconocerse su paradero, mediante la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 del C.G. P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

Auto Interlocutorio No. 0317
PROCESO: V. Suspensión de la Patria Potestad
DEMANDANTE: Cristian Felipe Guzmán García
DEMANDADO: Yeris Valentina Guzmán Prada
RADICADO: 17174318400120210017600

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: CITAR como parientes del menor **ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN** a las siguientes personas: por **LÍNEA MATERNA** a las señoras **PATRICIA PRADA VERGARA y LILIANA AGREDO VERGARA** y por **LÍNEA PATERNA** a los señores **DIANA JAZMÍN GARCÍA MARÍN y EDUARD LEANDRO GUZMÁN GARCÍA**, para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del Municipio de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza